REFERENCIA: 087583184002-**2022-00339-00.**
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: HONORIO DE JESUS TORRENEGRA FUENTES.
DEMANDADO: KELLY JOHANA BOLAÑO TRUYOL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los días del mes de Agosto 4 del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor HONORIO DE JESUS TORRENEGRA FUENTES, a través de apoderado judicial en contra de la señora KELLY JOHANA BOLAÑO TRUYOL.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio y la consecuencial sanción por alimentos, fundado en las causales 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° del art. 154 del C.C., por lo que en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda, (Art. 82 núm. 5 CGP), ya que al proponer causales subjetivas, es del caso determinar la época de configuración de dichas causales, para así establecer lo relativo a su caducidad, así mismo, se debe precisar la fecha exacta de la separación de cuerpos por más de dos años, haciendo también alusión a las causales 1ª y 7ª, respecto de las cuales nada se indica en los hechos.

Por otro lado, se observa que en los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda se enuncian la existencia de los hijos menores de edad; y, como quiera que de conformidad con el numeral 2º del artículo 389 del C.G.P. la sentencia de divorcio debe señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, es razón suficiente, para que la parte actora debe indicar el valor de la cuota alimentaria solicitada y que padre queda con la custodia de los menores, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, pues la parte actora debe enunciar lo pretendido con precisión y claridad (Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.).

Por último, dado que se indica desconocer el canal digital del extremo demandado, debe acreditar con la demanda el envío físico de ésta junto con los anexos al lugar indicado donde recibirá notificaciones la demandada, pues no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor HONORIO DE JESUS TORRENEGRA FUENTES, a través de apoderado judicial en contra de la señora KELLY JOHANA BOLAÑO TRUYOL.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. GABRIEL ANTONIO DE AVILA BOTERO, identificado con C.C. N°. 72.130.469 y TP. N°. 87.585 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ec9ac38fbcfff9676e58e07e7c3fc2ebd42ab148e7227edd36c153a2ca61e**

Documento generado en 04/08/2022 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica